



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00535

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes

DEMANDANTES: **Carlos Enrique Eljaik Pedraza y Lester José Eljaik Pedraza**

DEMANDADOS: Yamile Yaneth Arteaga Romero, Jorge Eljaik Arteaga, David Eljaik Arteaga, Stephanie Eljaik Pedraza, Alfredo Elías Eljaik Pedraza, Silvana Andrea Eljaik Hernández, Patricia Eljaik Hernández, Marbel Luz Eljaik Hernández y demás herederos indeterminados del finado **Carlos Enrique Eljaik Salome (q.e.p.d)**

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Quince (15)
De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6° de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 declarado permanente mediante la Ley 2213 del 2022, como se indica.

Como quiera que se hace necesario **emplazar tanto a los herederos determinados: Stephanie Eljaik Pedraza, Alfredo Elías Eljaik Pedraza, Silvana Andrea Eljaik Hernández, Patricia Eljaik Hernández y Marbel Luz Eljaik Hernández, como a los herederos indeterminados**, procederá el despacho como lo dispone el Decreto 2213 del 2022 a ordenar la notificación por emplazamiento de los precitados herederos determinados y Herederos indeterminados del señor **Carlos Enrique Eljaik Salome (q.e.p.d)**, lo cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la parte demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

MEDIDAS CAUTELARES: Conforme a lo establecido en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso y una vez analizados los soportes que fueron aportados para solicitar la aplicación de la medida cautelar, considera el despacho que hay lugar a negar la aplicación de la medida invocada de embargo de cuentas bancarias y del inmueble de matrícula inmobiliarias No. 040-299363, atendiendo que: No puede accederse a su concesión, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, situación que no acaece dentro del marco, verbi gracia, de una liquidación de sociedad conyugal consecuente de un matrimonio, en donde en efecto la legitimación ya está dada por el matrimonio mismo, situación que se reitera no aplica al tratarse de un derecho que en el presente trámite aún está por definirse y que sería inconsecuente disponer la afectación o limitación patrimonial de la parte demandada bajo una presunción de buena fe, así las cosas, se negara la medida solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovida por **Carlos Enrique Eljaik Pedraza** y **Lester José Eljaik Pedraza**, a través de apoderado judicial contra los señores: Yamile Yaneth Arteaga Romero, Jorge Eljaik Arteaga, David Eljaik Arteaga, Stephanie Eljaik Pedraza, Alfredo Elías Eljaik Pedraza, Silvana Andrea Eljaik Hernández, Patricia Eljaik Hernández, Marbel Luz Eljaik Hernández y demás herederos indeterminados del finado **Carlos Enrique Eljaik Salome (q.e.p.d)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento tanto de los Herederos Determinados: **Stephanie Eljaik Pedraza, Alfredo Elias Eljaik Pedraza, Silvana Andrea Eljaik Hernandez, Patricia Eljaik Hernandez y Marbel Luz Eljaik Hernandez**, como DE los indeterminados del señor **Carlos Enrique Eljaik Salome (q.e.p.d)** tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.

QUINTO: Negar las medidas cautelares deprecadas dentro del presente proceso, por las razones anteriormente dilucidadas.

SEXTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante **Carlos Enrique Eljaik Pedraza y Lester José Eljaik Pedraza**, al doctor Ramiro Enrique Bonett García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA